



VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-17/2021

Fecha de clasificación: 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Clave única de registro de población	18

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca

Secretario General de
Acuerdos



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2021

PARTE ACTORA: LETICIA CUSTODIO
GARCÍA

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹ y sus servidores indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE: a)** La parte actora y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas, respectivamente; **b)** Se condena al INE al pago de diversas prestaciones (proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) ; y, **c)** Son improcedentes las demás prestaciones que la parte actora hizo valer.

¹ En adelante INE.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Contratación. La parte actora afirma que el uno de septiembre de dos mil uno, inició una relación con el otrora Instituto Federal Electoral, ahora INE, para laborar en el cargo de Asistente de Dirección, dependiente de la Dirección Jurídica.

En la contestación de demanda, el INE sostiene que a partir del uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno, la parte actora fue contratada como trabajadora de plaza presupuestal².

2. Último puesto. La parte accionante asevera que durante los últimos años, el INE le asignó una plaza denominada como Asistente de Dirección, dependiente de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del INE.

3. Terminación de la relación laboral. La parte actora asegura que el quince de abril de dos mil veintiuno, fue llamada por la Directora de Asuntos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, quien era su jefa inmediata, quien le indicó

² Foja 16 de la contestación de demanda.



que debía dejar el puesto y que iba a revisar si le correspondía una parte de la compensación por término de la relación laboral, por lo que debía de presentar la renuncia.

Derivado de lo antes expuesto, en la misma fecha la parte actora presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, mediante escrito dirigido a la Directora de Asuntos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral; de igual manera, solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral a la referida Directora, así como, presentó un diverso ocuro a la Coordinadora Administrativa de la Dirección Jurídica del INE, por el que solicitó la intervención para el pago de la compensación referida, sin que a la fecha de presentación de la demanda, el Instituto demandado haya dado contestación al respecto.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

1. Demanda. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió el juicio laboral.

2. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-17/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el

libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación, admisión y emplazamiento. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda; tuvo al INE como demandado, por lo que ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos, para que contestara lo que a su derecho conviniera.

4. Contestación de demanda. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de junio de dos mil veintiuno, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

5. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de ley. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fecha y hora en la que la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio. Asimismo, se proveyó

³ En adelante "Ley de Medios de Impugnación".



respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes y formularon los alegatos.

Hecho lo anterior, la Magistrada dio por finalizada la audiencia y se procede a resolver el asunto citado al rubro.

7. Promoción respecto de la compensación por término de la relación laboral. Mediante oficio sin número, el apoderado del Instituto Nacional Electoral informa que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en las instalaciones de la Dirección Jurídica del Instituto de referencia, el título de crédito número 3252227, de veintitrés del mes y año en cita, expedido por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., a favor de la actora Leticia Custodio García, el cual ampara el pago de la compensación por término de la relación laboral, con motivo de la relación laboral que la unió con el Instituto demandado durante el periodo del uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación⁴; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como “*Asistente de Dirección*”, adscrita a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, órgano central del INE.

SEGUNDO. Sustitución patronal.

De conformidad con el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce⁵, el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el INE, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

⁴ Toda vez que el procedimiento inició antes del siete de junio de dos mil veintiuno, se aplicará la legislación antes de la reforma.

⁵ El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica original se estableció entre el entonces Instituto Federal Electoral y el actor, y a partir de dos mil catorce el INE continuó tal nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

TERCERO. Cuestión previa. En el caso, importa destacar que serán aplicables los Estatutos que se encontraban vigentes a la conclusión de la relación laboral entre las partes (quince de abril de dos mil veintiuno), ello, porque es un hecho notorio que el Consejo General del INE en sesión ordinaria, celebrada el ocho de julio de dos mil veinte, aprobó la reforma a los mismos, los cuales también fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio del año citado.

No obstante, las demás prestaciones económicas como no son consecuencia directa de la terminación de la relación laboral y su derecho se generaron con antelación a la conclusión del vínculo laboral, se aplicarán las normas del Estatuto vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de dos mil veinte.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, deberán regir los Estatutos vigentes a la fecha de la subsistencia de la relación laboral entre las partes.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por razón de método, la controversia se analiza de la siguiente manera:

1. Determinar la naturaleza de la relación entre la parte actora y el INE, a fin de establecer si fue de naturaleza civil o laboral y; por tanto, si la vía ejercitada es la idónea.
2. De resultar que la relación fue de naturaleza laboral, determinar si existió continuidad en las funciones de la parte actora y resolver respecto de la antigüedad que generó.
3. De acreditarse la existencia de la relación laboral, se analizará la procedencia del entero de las cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE.
4. Posteriormente, se estudiará si es procedente el pago de la compensación por término de la relación laboral.
5. Finalmente, el estudio de las prestaciones económicas que reclama (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo).

I. Hechos no controvertidos

Tanto la parte actora como el Instituto demandado reconocen que el inicio de la relación laboral fue el *uno de septiembre de dos mil uno*, mismo que fue ininterrumpido, hasta el *quince de abril de dos mil veintiuno*, fecha ésta última, en el que la parte actora presentó su renuncia.

Además, en la contestación de la demanda, el INE expresó que la parte actora fue contratada por el periodo de



referencia, como trabajadora de plaza presupuestal, lo que acreditó con los Formatos Únicos de Movimientos de tres de septiembre de dos mil uno, veintinueve de junio de dos mil nueve, trece de enero de dos mil dieciséis, once de marzo de dos mil dieciséis, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y ocho de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, ya que el Instituto demandado al contestar su demanda expuso lo siguiente:

*"[...] Se niega acción y derecho a la accionante para reclamar de mi representado el reconocimiento de la relación laboral a partir del 1 de septiembre de dos mil uno, en virtud de que, **a partir de la fecha referida y hasta el 15 de abril de 2021, la actora fue contratada como trabajadora de plaza presupuestal de este Instituto**, tal y como se acredita con los Formatos Únicos de Movimientos [...]".*⁶

Debido a lo anterior, se tiene como antigüedad laboral de la parte actora, del uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno; por lo que, se deberá de emitir la constancia de antigüedad respectiva.

En ese sentido, dicho extremo no es materia de controversia, al ser reconocido por las partes, por lo que no está sujeto a prueba.

QUINTO. Inscripción y pago retroactivo de las cotizaciones del ISSSTE y FOVISSSTE

⁶ Foja 16 de la contestación de la demanda.

SUP-JLI-17/2021

Se absuelve al INE, para que inscriba retroactivamente a la parte actora y regularice los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral, desde el uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, ya que el INE presentó como prueba el expediente electrónico emitido por el Sistema Nacional de Vigencia de Derechos SINAVID, de la parte actora, y el cual se acredita que realizó el pago de las cuotas y aportaciones a favor de la accionante a partir del uno de septiembre de dos mil uno, a la fecha, que es cuando presentó la renuncia, esto es, quince de abril de dos mil veintiuno.

Del referido expediente, se advierte en el historial de cotizaciones tanto del ISSSTE Y FOVISSSTE, lo siguiente:

Historial de cotizaciones ISSSTE y FOVISSSTE		
Instituto Nacional Electoral		
Instituto Federal Electoral. Nómina.		
Tipo de periodo	Fecha de inicio	Fecha de término
CERTIFICADO	01/09/2001	15/01/2002
CERTIFICADO	16/01/2002	15/05/2002
CERTIFICADO	16/05/2002	15/03/2003
CERTIFICADO	16/03/2003	31/12/2003
CERTIFICADO	01/01/2004	31/12/2004
CERTIFICADO	01/01/2005	31/12/2005
CERTIFICADO	01/01/2006	30/12/2006
CERTIFICADO	31/12/2006	31/03/2007
NORMAL	01/04/2007	31/12/2007
NORMAL	01/01/2008	31/03/2009
NORMAL	01/04/2009	31/07/2009
NORMAL	01/08/2009	31/05/2010
NORMAL	01/06/2010	31/12/2010
NORMAL	01/01/2011	31/08/2011
NORMAL	01/09/2011	31/12/2011
NORMAL	01/01/2012	31/12/2012
NORMAL	01/01/2013	31/12/2013

NORMAL	01/01/2014	31/03/2014
Instituto Nacional Electoral.		
NORMAL	01/04/2014	31/12/2014
NORMAL	01/01/2015	31/12/2015
NORMAL	01/01/2016	15/08/2016
NORMAL	16/08/2016	31/12/2016
NORMAL	01/01/2017	31/12/2017
NORMAL	01/01/2018	02/01/2018
NORMAL	03/01/2018	31/12/2018
NORMAL	01/01/2019	31/12/2019
NORMAL	01/01/2020	31/12/2020
NORMAL	01/01/2021	A LA FECHA.

Por tanto, en virtud de que en el sumario obra el expediente electrónico emitido por el Sistema Nacional de Vigencia de Derechos SINAVID, de la parte actora, y el cual se acredita que el INE realizó el pago de las cuotas y aportaciones a favor de la accionante a partir del uno de septiembre de dos mil uno, y hasta el quince de abril de dos mil veintiuno, se absuelve al Instituto demandado de llevar a cabo pago alguno respecto de la prestación en análisis.

SEXTO. Omisión de pago de la Compensación por término de la relación laboral.

El accionante impugna la omisión de pago de la compensación por término de la relación laboral, no obstante que, afirma, realizó su petición de manera oportuna.

El INE aduce que no existe la omisión en el trámite de la compensación por término de la relación laboral solicitada; lo anterior es así, toda vez que actualmente se encuentra en trámite el procedimiento previsto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, para el

Otorgamiento de la compensación aludida, dado que se encuentra transcurriendo el plazo previsto en la parte final del artículo 573, del aludido ordenamiento, esto es, para que la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, el Órgano Interno de Control y la Dirección Jurídica, remitan a la Dirección de Personal, los informes correspondientes.

Sostiene que, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Instituto demandado indicó que seguía con el procedimiento aludido, pues presentó como prueba superveniente, el original de la convocatoria de diecisiete pasado, mediante el cual se convoca a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo para atender el pasivo laboral del INE", la cual se llevó a cabo el dieciocho del mes y año en cita.

Por último, el INE presentó el oficio sin número, signado por medio del cual informa que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en las instalaciones de la Dirección Jurídica del Instituto de referencia, el título de crédito número 3252227, de veintitrés del mes y año en cita, expedido por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., a favor de la actora Leticia Custodio García, el cual ampara el pago de la compensación por término de la relación laboral, con motivo de la relación laboral que la unió con el Instituto demandado durante el periodo del uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno.



Es fundado el argumento hecho valer por la parte actora, de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 69, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa reformado⁷, 571, fracción I, del Manual de Normas Administrativas⁸; 590, 591 y 594 de éste último ordenamiento, que establecen los plazos, así como, el procedimiento interior para someter ante el Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del INE" la aprobación de pago de la compensación aludida; establecen los requisitos para tener derecho al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, respecto de quienes laboraron en el instituto y presentaron renuncia, como en el caso del actor.

- Contar cuando menos con un año de servicios a la fecha en que surta efectos la renuncia;
- Contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador; y,

⁷ Como la compensación reclamada constituye una prestación derivada de la terminación de la relación laboral, la cual concluyó el del treinta y uno de julio de dos mil veinte, en el caso resulta aplicable la reforma al Estatuto publicada el veintitrés de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos del transitorio primero del citado ordenamiento estatutario.

⁸ Vigente a partir del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por ACUERDO INE/JGE13/2021 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/JGE99/2019.

- Trámite: Presentación de la solicitud de pago; Recomendación por parte del superior jerárquico; Recopilación de documentación y remisión a la Dirección Ejecutiva de Administración; Requerimientos de informes; Presentación ante la Comisión Auxiliar y Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del INE"; y, Aprobación y pago de la Compensación por término de la relación laboral.

Ahora bien, como anteriormente quedó determinada la existencia de la relación laboral entre el instituto demandado y el actor durante el periodo del uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno, con ello quedó satisfecho el primero de los requisitos para la procedencia del pago de la compensación reclamada. Por tanto, debe reconocerse el periodo mencionado para efectos de la antigüedad, así como para la base del cálculo de la prestación de pago de la compensación, en caso de que el actor reúna los restantes requisitos exigidos en el Manual.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos, relativo a contar con la recomendación de pago por parte del titular del órgano al cual se encontraba adscrito; en la demanda, la parte actora expresó que no se había pagado la prestación y, en la contestación de la demanda, el INE expresó que se está llevando a cabo el trámite para la aprobación de pago de la compensación a favor de la accionante, tan es así, que presentó copia simple del título de crédito que ampara el pago de la compensación en análisis.



En consecuencia, se condena al INE para que continúe con las gestiones administrativas conducentes, con el fin de que se entregue el título de crédito a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Prestaciones derivadas de la subsistencia de la relación de trabajo⁹.

1. Prestaciones generadas antes del diecinueve de mayo de dos mil veinte (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo)

En la especie, el INE hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolversele del pago proporcional de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios de Impugnación, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir

⁹ Toda vez que estas prestaciones no son consecuencia directa de la terminación de la relación laboral y su derecho a reclamarlas se generó con anterioridad a la conclusión del vínculo laboral, se aplicarán las normas del Estatuto vigentes antes de su reforma publicada el veintitrés de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la parte actora a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que, si la parte actora reclama dichas prestaciones, y su demanda la presentó el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se surte la excepción de prescripción, y, por tanto, se absuelve al INE del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al diecinueve de mayo de dos mil veinte.

2. Pago de vacaciones del diecinueve de mayo de dos mil veinte al quince de abril de dos mil veintiuno

La parte actora reclama del Instituto demandado el pago de las vacaciones no disfrutadas durante todo el tiempo laborado, prestación que no le fue cubierta por parte del INE.

Al dar contestación a la demanda, el INE indicó que resultaba improcedente el pago de dichas prestaciones, toda vez que las disfrutó en los periodos siguientes:



- a) Primer periodo vacacional 2020, del comprendido del dieciséis al veintisiete de noviembre del año en cita¹⁰.
- b) Segundo periodo vacacional 2020, comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el artículo 59 del Estatuto establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el numeral 533 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, señala que la solicitud, gestión, registro y autorización de los periodos vacacionales se realizarán en el Sistema de Control de Vacaciones (kardex), que para tal efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Administración.

En ese orden de ideas, en términos del precepto del Manual de normas administrativas antes aludido, se tiene que la impresión del Sistema Control de Vacaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración (kardex), sería el documento idóneo con el que debió acreditarse que el actor las disfrutó.

¹⁰ De acuerdo con la solicitud de vacaciones primer periodo 2020_conteingencia.

SUP-JLI-17/2021

Similar criterio se adoptó en el SUP-JLI-32/2019.

Ahora bien, a fin de acreditar el disfrute de las vacaciones de la parte actora, el INE ofreció la impresión del kardex a nombre de la accionante, documental que no fue objetada por su contraparte, por lo que se le concede pleno valor probatorio, de la cual se advierte la aprobación de las vacaciones respecto del primer y segundo periodos de dos mil veinte.

En el propio Kardex consta que, en cada uno de los periodos, a la parte actora se le autorizaron diez días de vacaciones, los cuales correspondieron de acuerdo con lo siguiente:

SOLICITUD DE VACACIONES PRIMER PERIODO 2020 CONTINGENCIA.			
Información del empleado			
Unidad responsable	DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL CUGL760119		
CURP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.		
Empleado	LETICIA CUSTODIO GARCÍA		
Puesto	ASISTENTE ADMINISTRATIVA	NIVEL	HB3
Tipo de empleado	OPERATIVO	FECHA DE INGRESO	01/09/2001
Periodo solicitado			
Ejercicio	Primer periodo 2020	Estatus	APROBADO
Fecha inicial	16/11/2020	Fecha final	27/11/2020
Días solicitados	10		

SOLICITUD DE VACACIONES SEGUNDO PERIODO 2020 CONTINGENCIA.			
Información del empleado			
Unidad responsable	Dirección Ejecutiva del Servicios Profesional Electoral Nacional		
CURP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.		
Empleado	Leticia Custodio García		
Puesto	Asistente Administrativa	Nivel	HB3
Tipo de empleado	Operativo	Fecha de Ingreso	01/09/2001
Periodo solicitado			
Ejercicio	Segundo periodo 2020	Estatus	APROBADO
Fecha inicial	21/12/2020	Fecha final	05/01/2021

Días solicitados	DIEZ			
------------------	------	--	--	--

Así, del análisis del material probatorio, esta Sala Superior considera que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el INE cumplió con la carga de demostrar el disfrute de las vacaciones otorgadas al trabajador; por tanto, es improcedente la acción de pago de vacaciones no disfrutadas por lo que hace al primero y segundo periodo del dos mil veinte.

No obstante, con dichos medios de convicción no es suficiente para determinar que la parte actora gozó de los de la parte proporcional del periodo de dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al quince de abril del año en cita, pues, tal cuestión no fue adminiculado con algún medio de convicción.

De ahí que, en el caso, el INE se abstuvo de aportar elementos de convicción debidos para acreditar que la parte actora gozó de las vacaciones a dicho periodo, pues se limitó a argumentar que la actora carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación.

Por tanto, debe condenarse al INE al pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional de dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al quince de abril, en virtud de que el Instituto demandado se abstuvo de acreditar que la parte actora disfrutó de dicho periodo; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de

SUP-JLI-17/2021

aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde la carga de la prueba.

Además, del artículo 59 del Estatuto, se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que la parte actora laboró de manera ininterrumpida del uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno, el INE deberá calcular el pago de las vacaciones por el periodo de referencia (uno de enero al quince de abril de dos mil veintiuno), conforme a las percepciones que recibió la parte accionante, tomando en consideración, en su caso, los aumentos al sueldo que hayan recibido, menos las retenciones legales conducentes.

Similar criterio fue considerado por esta Sala Superior, al resolver el SUP-JLI-17/2020.

3. Pago de prima vacacional del diecinueve de mayo de dos mil veinte al quince de abril de dos mil veintiuno.



La parte actora reclama el pago de la prima vacacional por el periodo indicado, sin que el INE la hubiera cubierto cantidad alguna.

Al dar contestación a la demanda, el INE señaló que la parte actora no tiene derecho al pago, toda vez que el veintiocho de junio y el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el INE pago diversas cantidades por concepto de prima vacacional, como se advierte de los certificados fiscales digitales correspondientes a la segunda quincena de junio y segunda quincena de diciembre del año citado.

Al respecto, el pago de prima vacacional se prevé en el artículo 60 del Estatuto, conforme al cual, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

El artículo 226 del Manual de Normas Administrativas establece que la prima vacacional se cubre dos veces al año, una por cada periodo vacacional.

Por su parte, el artículo 298 del Manual de Normas Administrativas indica que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que ésta equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte actora, pues de los medios de convicción exhibidos en el presente juicio, específicamente, de la impresión de los recibos de pago, se advierte lo siguiente:

1. Periodo de pago: 2020-06-16 al 2020-06-30, por concepto de "prima de vacaciones", por un monto bruto por \$1,601.83 (mil seiscientos un pesos 83/100 M.N.), del que se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en el primer semestre de 2020.

2. Periodo de pago: 2020-12-16 al 2020-12-31, por concepto de "prima de vacaciones", por un monto bruto por \$1,601.83 (mil seiscientos un pesos 83/100 M.N.), del que se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en el segundo semestre de 2020.

Documentos con los que se dio vista a la actora, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara tales documentales.

Por tanto, es improcedente el pago de la prima vacacional por lo que hace al primero y segundo semestre de dos mil veinte, toda vez que en autos se acreditó que el INE cubrió el pago.

Por otra parte, por lo que hace a la parte proporcional al primer semestre de dos mil veintiuno (del uno de enero al quince de abril), es evidente que sí goza del derecho al pago



de la prima vacacional; además de que, el INE no acreditó el pago respectivo.

Por lo expuesto, lo procedente es condenar al pago de la prima vacacional, en la parte proporcional correspondiente al periodo en análisis, esto es, al primer semestre de dos mil veintiuno (del uno de enero al cuatro de abril).

Al respecto, el pago de prima vacacional se prevé en el artículo 60 del Estatuto, conforme al cual, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

El artículo 226 del Manual de Normas Administrativas establece que la prima vacacional se cubre dos veces al año, una por cada periodo vacacional.

Por su parte, el artículo 298 del Manual de Normas Administrativas indica que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que ésta equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que no se le pagó la prima vacacional por el periodo del uno de enero al quince de abril de dos mil veintiuno, siendo evidente que sí goza del derecho al pago de la prestación referida; además, el INE no

acreditó el pago, pues en la contestación de la demanda, señaló que no tenía derecho.

Por lo expuesto, lo procedente es condenar al pago de la prima vacacional, en la parte proporcional correspondiente al periodo en análisis, esto es, del uno de enero al quince de abril de dos mil veintiuno.

4. Aguinaldo del diecinueve de mayo de dos mil veinte al quince de abril de dos mil veintiuno.

El actor solicita el pago del aguinaldo por el periodo aludido, con motivo de la relación laboral que sostuvo con el INE.

El INE hizo valer la excepción de pago, pues alega haber cubierto el monto determinado con motivo de la prestación de servicios durante el año dos mil veinte.

El artículo 87 de la Ley del Trabajo, dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Por su parte, el artículo 550 del Manual de Normas Administrativas establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos del Instituto, equivalente a 40 días de sueldo tabular; así el pago del aguinaldo corresponde a la retribución que se otorga con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.



En ese sentido, el artículo 213 del Manual, señala que, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal, se emitirán los pagos correspondientes, entre otros, relacionados con el aguinaldo o gratificación de fin de año de forma proporcional al periodo laborado.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte actora, pues de las documentales exhibidas en el juicio, específicamente la impresión del recibo de pago correspondiente al "periodo de pago: 2020-01-01 al 2020-12-31", por concepto de "aguinaldo", por un monto bruto por \$23,209.33 (veintitrés mil doscientos nueve pesos 33/100 M.N.), se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en dos mil veinte.

Documento con el que se dio vista a la actora, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara tal documental.

Por tanto, es improcedente el pago de aguinaldo por el periodo antes indicado, toda vez que en autos se acreditó que el INE cubrió el pago.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JLI-17/2020.

Por otra parte, al quedar acreditado que la parte actora mantuvo una relación laboral con el INE, por una fracción del tiempo correspondiente del uno de enero al quince de abril de dos mil veintiuno, sin que el Instituto demandado haya

exhibido prueba alguna, lo procedente es condenar al INE al pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo de referencia.

5. Salario diario.

Ahora bien, los pagos a que se ha condenado al INE, se deberán calcular de acuerdo al último salario quincenal, esto es, el total de percepciones, que fue de \$11,538.12 (once mil quinientos treinta y ocho pesos 12/100 M.N.), que dividido entre quince, da como resultado un salario diario de \$769.20 (setecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.), y no como lo indica la parte actora en su demanda.

Lo anterior, de acuerdo con el recibo de pago relativo al periodo del “2021/04/01 al 2021/04/15”, exhibido por el Instituto demandado, del que se advierte como total de percepciones la cantidad de \$11,538.12 (once mil quinientos treinta y ocho pesos 12/100 M.N.); sin que la parte actora haya aportado medio de convicción que desvirtúe lo antes expuesto.

OCTAVO. Efectos

1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo del uno de septiembre de dos mil uno al quince de abril de dos mil veintiuno.

2. Como el INE reconoce la antigüedad antes indicada, deberá expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como, se absuelve al Instituto



demandado al pago de la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto a la erogación de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo.

3. Se condena al INE para que continúe con las gestiones administrativas conducentes, con el fin de que se entregue el título de crédito a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar; lo que deberá cumplirse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

4. El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional por el periodo del uno de enero al quince de abril de dos mil veintiuno.

5. El pago de aguinaldo por el periodo uno de enero al quince de abril de dos mil veintiuno.

6. El Instituto demandado deberá de hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

SEGUNDO. Se absuelve al INE al reconocimiento de la relación laboral y antigüedad generada, pues fue reconocida por el Instituto demandado, por lo que deberá de emitir la constancia de antigüedad respectiva; además, también se absuelve al Instituto demandado, respecto del pago de las cotizaciones retroactivas ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

TERCERO. Se condena al INE para que continúe con las gestiones administrativas conducentes, con el fin de que se entregue el título de crédito a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en su parte proporcional del uno de enero al quince de abril de dos mil veintiuno).

QUINTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en los plazos señalados en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias y acuerdos de sala resueltos dentro de diversos expedientes de JLI para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió once sentencias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en diez de ellas, conforme a lo siguiente:

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública)).

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-7-2020	• Sin datos confidenciales
2	ST-JLI-1-2021	• Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Número de teléfono particular • Nombre de tercero
3	ST-JLI-3-2021	• Correo electrónico particular • Firma de terceros • Domicilio particular • Nombres de terceros • Clave de elector
4	ST-JLI-4-2021	• Nombre de la parte actora • Parentesco • Nombre de terceros • Cargo de terceros
5	ST-JLI-5-2021 Acuerdo de Sala	• Nombre de la parte actora • Nombre de terceros • Cargo de terceros
6	ST-JLI-5-2021 sentencia	• Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Parentesco • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única del Registro de Población
7	ST-JLI-6-2021 Acuerdo de Sala	• Nombre de la parte actora • Cargo de tercero • Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
8	ST-JLI-6-2021 sentencia	• Nombre de la parte actora • Domicilio particular • Firma • Número de teléfono particular • Datos contenidos en credencial de elector [fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR] • Cargo de tercero • Circunstancias de salud de la parte actora
9	ST-JLI-7-2021	• Nombre de la parte actora
10	ST-JLI-8-2021	• Nombre de la parte actora • Número de cuenta bancaria • Cargo de tercero
11	ST-JLI-9-2021	• Nombre de la parte actora • Cargo de tercero

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

II.II. El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2621/2021, señaló que en el periodo que se reporta se resolvieron cuatro asuntos y, que dos ellos contenían información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Posteriormente, el siete de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey mediante correo electrónico, emitió un alcance al oficio mencionado en el párrafo anterior, en el que precisó que solo uno de los asuntos resueltos, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-3/2021	• Sin datos confidenciales
2	SM-JLI-6/2021	• Sin datos confidenciales
3	SM-JLI-7/2021	• Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-8/2021	• Nombre de las partes actoras • Nombre de terceros • Fecha de defunción • Folio del acta de defunción • Folio de acta de matrimonio. • Fecha de nacimiento

II.III. El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-110/2021, señaló que, de veinte asuntos resueltos, doce sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-JLI-5/2020	• Resultado de un dictamen en materia de grafoscopia
2	SUP-JLI-5/2020 (incidente de aclaración de sentencia)	• Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-15/2020 (segundo incidente de incumplimiento de sentencia)	• Nombre de tercero
4	SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	• Registro Federal de Contribuyentes
5	SUP-JLI-17/2020 (tercer incidente de inejecución de sentencia)	• Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	• Clave Única de Registro de Población • Registro Federal de Contribuyentes • Domicilio particular • Nombre de tercero • Número de seguridad social
7	SUP-JLI-31/2020	• Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

8	SUP-JLI-4/2021 (incidente de inejecución de sentencia)	Sin datos confidenciales
9	SUP-JLI-4/2021 (segundo incidente de inejecución de sentencia)	Sin datos confidenciales
10	SUP-JLI-8/2021	Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-9/2021	Asunto estudiado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información el 14 de mayo de 2021 en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria
12	SUP-JLI-10/2021	Sin datos confidenciales
13	SUP-JLI-11/2021 sentencia	- Nombre de la parte actora - Nombre de tercero - Cargo de tercero - Número o clave de expediente (consecutivo)
14	SUP-JLI-11/2021, Acuerdo de sala	- Nombre de la parte actora - Nombre de tercero - Cargo de tercero - Número o clave de expediente (consecutivo)
15	SUP-JLI-13/2021	- Nombre de la parte actora - Número o clave de expediente (consecutivo)
16	SUP-JLI-14/2021	- Nombre de la parte actora - Número o clave de expediente (consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2021	- Nombre de la parte actora - Número o clave de expediente (consecutivo)
18	SUP-JLI-16/2021	- Nombre de la parte actora - Nombre de tercero - Firma de tercero - Número o clave de expediente (consecutivo)
19	SUP-JLI-17/2021	Clave Única de Registro de Población
20	SUP-JLI-19/2021	Sin datos confidenciales

II.IV. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2255/2021, señaló que de tres sentencias emitidas en el periodo que se reporta, solo una contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-5/2021	- Correo electrónico particular - Nombre de terceros - Cargo de tercero - Conductas asociadas vulneraciones de derechos

Con base en los antecedentes presentados este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Número o clave de expediente (consecutivo);
- Número de teléfono particular;
- Correo electrónico particular;
- Firma;
- Domicilio particular;
- Clave de elector;
- Parentesco;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Datos contenidos en credencial de elector²;
- Número de cuenta bancaria;

² fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- Número de seguridad social;
- Folio de acta de defunción;
- Folio de acta de matrimonio;
- Fecha de defunción;
- Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia;
- Circunstancias de salud de la parte actora y,
- Fecha de nacimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles³.

³ Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

En relación con lo anterior, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

"A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de Datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

*De Identificación: **Nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de*

⁴ **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.”

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite** o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-7-2021, ST-JLI-8-2021, ST-JLI-9-2021, SM-JLI-8/2021, SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021.**

Lo anterior, ya que en los expedientes **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-5-2021 (sentencia), ST-JLI-6-2021 (sentencia), ST-JLI-8-2021, SUP-JLI-11/2021 (sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021** la sentencia fue desfavorable a los intereses de

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

las partes actoras, debido a que se le condenó al INE al pago de las prestaciones reclamadas o a la reinstalación del cargo, respectivamente.

Mientras que en los diversos **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **ST-JLI-7-2021**, se escindió la demanda y se ordenó continuar la sustanciación de los juicios laboral respectivos; en el expediente **ST-JLI-9-2021**, se determinó que no había lugar a sustanciar un juicio para los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y en el **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala)**, se advierte que solo se determina la competencia para conocer del asunto. Esto es, en todos estos casos aún no se estudia el fondo de los asuntos. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en el expediente **SM-JLI-8/2021**, obran los nombres de dos personas que son partes actoras en el juicio y a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarios debido al deceso de una persona servidora pública; por tanto, sus nombres actualizan la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de una persona servidora pública y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de una persona servidora pública es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

- **Nombres de terceros**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

En el asunto **ST-JLI-1-2021**, se menciona el nombre de una persona que sustituiría a la parte actora para laborar como Capacitador Asistente Electoral; sin embargo, no existe certeza de que dicha situación haya acontecido y este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Por su parte, en el diverso **ST-JLI-5-2021 (sentencia)** se menciona el nombre de una persona que guarda parentesco con la parte actora y con dicha persona se realizó una notificación. Por ello, toda vez que la persona mencionada es ajena al juicio y no ostenta algún cargo público o esté sujeta al escrutinio, se considera procedente su clasificación.

En los asuntos **ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5/2021 (Acuerdo de Sala) y SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de sala y sentencia)** se menciona el nombre de personas que fueron acusadas por posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, en esas determinaciones no se acreditaron dichas conductas por lo que este Comité estima que hacer pública su identidad podría generar una afectación a su honor.

En los expedientes **ST-JLI-3-2021, SG-JLI-5/2021 y SM-JLI-8/2021** obra el nombre de terceros los cuales corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio, en ese sentido, las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual la publicidad de su datos no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público.

Asimismo, en el expediente **SM-JLI-8/2021** obra el nombre de una persona trabajadora finada; en ese sentido, si bien dicha persona fungió como persona servidora pública, lo cierto es que a la fecha ya no lo es por motivo de su deceso. Por ello, se considera que la publicidad de su nombre nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

En el asunto del **SUP-JLI-16/2021**, se menciona el nombre de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora, sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si se trata de una persona servidora pública o una persona particular, por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, es que se considera que se debe proceder su clasificación para evitar cualquier injerencia.

En los incidentes del **SUP-JLI-15/2020 y SUP-JLI-28/2020** se menciona el nombre de una persona apoderada y de una persona que se ostenta como representante legal, respectivamente, que no son partes en el juicio, razón por la que este Comité considera que se deben proteger.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y de terceros**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en el expediente **ST-JLI-1-2021**, en el que se consideró procedente la clasificación del nombre de la parte actora; por ello, se estima que el cargo y/o adscripción como persona servidora pública también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable. Lo anterior, tomando en consideración que en la resolución emitida no se determinó alguna asignación de recursos públicos para la parte actora o su reinstalación; en consecuencia, se carece de elementos para determinar su publicidad.

En los casos de los expedientes **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **ST-JLI-8-2021**, **ST-JLI-9-2021**, **SG-JLI-5/2021** y **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, el cargo de las personas servidoras públicas que se mencionan en éstos están vinculados con posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en esos asuntos no se realizó el estudio de fondo de las conductas reprochables a dichas personas, por lo que este Comité considera que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora y cargos de terceros que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

- **Números o claves de expediente (consecutivo)**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **SUP-JLI-13/2021**, **SUP-JLI-14/2021**, **SUP-JLI-15/2021**, **SUP-JLI-16/2021**, como se adelantó, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente (número consecutivo, únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que este Comité y el área competente verificaron la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Número de teléfono particular**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

El número de teléfono particular se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Por lo anterior, al ser considerado un medio de comunicación con la persona titular del dato, es privado y único, ya que hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la persona titular; en consecuencia, el número de teléfono particular que obran en los expedientes **ST-JLI-1-2021** y **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** reviste el carácter de confidencial.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, los correos electrónicos que obran en las sentencias **ST-JLI-3-2021** y **SG-JLI-5/2021** revisten el carácter de información confidencial.

- **Firma**

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁵ define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente

⁵ IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba' (Mantilla Molina). Según la Academia es el 'nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."

En este sentido, la firma se considera un dato personal, en tanto que puede hacer identificable a una persona física.

De la revisión al contenido de la sentencia del expediente **ST-JLI-3-2021** se advierte que si bien en ésta obran firmas de personas servidoras públicas, dichas personas plasmaron su firma para hacerse conocedoras de un oficio mediante el cual se inicia un procedimiento laboral disciplinario para el personal del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral; comparecencias, así como minutas de trabajo y no devienen de un acto de autoridad emitido en ejercicio de sus funciones, por lo que se considera que publicitar este dato personal no contribuye a la rendición de cuentas, ni abona a la transparencia. No se omite mencionar que, las firmas que se encuentran visibles en las fojas 35, 56, 58, 117 y 118 corresponden a la parte actora, y las firmas que obran en las fojas 37, 58, 117 y 118 corresponden a personas servidoras públicas que emiten diversos actos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la firma que obra en el expediente **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** es importante señalar que, al tratarse de la firma de la parte actora respecto de la cual se estableció que su nombre actualizó la causal de confidencialidad debido a que no obtuvo el pago de alguna prestación reclamada o la reinstalación del cargo, se estima que el dato en análisis debe seguir la misma suerte, es decir que en este caso debe ser considerada información confidencial.

En lo atinente al expediente **SUP-JLI-16/2021**, se advirtió que obra la firma de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora; sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular. Por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, se considera que debe clasificarse para evitar cualquier injerencia en su esfera privada.

- **Domicilio particular**

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁶ Por ello, se estima que los domicilios particulares de las partes actoras que obran en los expedientes **ST-JLI-3-2021**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** constituyen un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

- **Clave de elector**

Este dato se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que la persona titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo. De ahí que, la clave de elector que obra en la sentencia **ST-JLI-3-2021** reviste el carácter de confidencial tal y como lo refieren las áreas competentes.

- **Parentesco**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en la sentencia del medio de impugnación **ST-JLI-4-2021** y **ST-JLI-5-2021**, debido a que claramente es un elemento que puede determinar la identidad de una persona y/o hacerla identificable directa o indirectamente.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

⁶ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC inmerso en las sentencias **ST-JLI-5-2021**, **SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **ST-JLI-5-2021 (sentencia)**, **SUP-JLI-17/2021** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Conductas asociadas a vulneraciones de derechos**

En los expedientes **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SG-JLI-5/2021**, obra la referencia de diversas manifestaciones de la parte actora que revelan posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de las personas a las que se les atribuyeron por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Datos contenidos en la credencial de elector**

En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia**, obra copia de la credencial de elector de la parte actora, la cual contiene los siguientes datos:

- I. **Fotografía:** La fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación. En consecuencia, la fotografía inmersa en la credencial de elector constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.
- II. **Nombre:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- III. **Domicilio particular:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- IV. **Clave de elector:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- V. **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- VI. **Fecha de nacimiento:** Este dato da referencia del alumbramiento de una persona el cual permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y, a partir de él se le reconocen derechos fundamentales. Por ello, se considera que reviste el carácter de confidencial al dar cuenta de aspectos íntimos de su vida privada.
- VII. **Sección:** Se refiere a las claves de ubicación asociados directamente con el lugar de residencia de la persona titular. A través de dicho dato se da cuenta de la circunscripción territorial en la que la persona ejerce su voto; por ello, al constituir información que hace identificable a la persona titular de los datos, se considera información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- VIII. Año de registro y vigencia de la credencial de elector:** A partir de estos datos es posible conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y en la que dejará de tener validez su credencial, por ello, también se consideran datos personales confidenciales.
- IX. Sexo:** Es un elemento que permite determinar la identidad del titular del dato y hacerla identificable directa o indirectamente, pues distingue las características biológicas y fisiológicas de una persona, por lo que se considera que dicho dato incide en la esfera privada de las personas y, por tanto, reviste el carácter de confidencial.
- X. Firma:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- XI. Espacios necesarios para marcar el año y elección:** Esta información constituye información personal debido a que permite conocer cuando una determinada persona ejerció o no su derecho al voto; por tanto, reviste el carácter de confidencial. Cabe mencionar, que el derecho al voto es considerado un derecho fundamental por el cual una persona expresa su voluntad.
- XII. Códigos bidimensionales QR:** Las credenciales de elector emitidas a partir de diciembre de 2019, cuentan con dos códigos QR bidimensionales, los cuales pueden ser leídos a través de un dispositivo móvil mediante de una aplicación que se encuentra disponible en la página web del INE y en las tiendas de aplicaciones en línea para Android e IOS.

La lectura de los códigos QR permite conocer los siguientes datos:⁷: nombre(s), apellido paterno y apellido materno; tipo de CPV (Nacional/Extranjero); sexo; código de Identificación de Credencial (CIC); clave Única del Registro de Población (CURP); ciudadano ID (actualmente OCR); vigencia; fotografía (con marca de agua), entidad y municipio.

En ese sentido, toda vez que a través de este dato se puede acceder a información personal de particulares, se considera que reviste el carácter de información confidencial.

- XIII. Número OCR:** La credencial para votar incluye el número identificador OCR (reconocimiento óptico de caracteres) el cual puede componerse por 12 o 13 dígitos, según el año de emisión; los 4 primeros deben corresponder a los cuatro dígitos de la clave de la sección de residencia del ciudadano; los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. En ese sentido, se considera que el OCR, al contener el número de

⁷ Información obtenida de la página: <https://centralectoral.ine.mx/2020/06/08/app-verificar-datos-codigos-qr-la-constancia-digital-disponible-la-ciudadania-ine-chiapas/>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

la sección electoral en donde vota la persona ciudadana titular de dicho documento, constituye un dato personal en tanto que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.

Por lo expuesto, dichos datos revisten el carácter de confidenciales.

- **Número de cuenta bancaria**

El número de cuentas bancarias se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por ello, el número de cuenta bancaria que obra en el expediente **ST-JLI-8-2021**, reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras donde pertenecen se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17⁸, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, este Comité coincide con el área competente en el sentido de que, el número de seguridad social contenido en la sentencia del expediente **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Folio de actas de matrimonio o defunción y fecha de defunción**

Las actas de matrimonio y defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo, en el acta de matrimonio se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en que una persona contrajo matrimonio, quienes son sus ascendientes, huella dactilar, entre otros; en el caso del acta de defunción, además se contienen las referencias de tiempo, modo y lugar en que una persona falleció, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad otros datos como: el número y el folio del acta, el libro en que fue registrada la persona e incluso la fecha, pues a través de estos datos se podría llegar hacer identificable a una persona en específico.

- **Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia**

En el asunto **SUP-JLI-5/2020** el resultado de una prueba de grafoscopia forma parte del expediente, en razón de que se objetó la firma de la parte actora. Al respecto, se coincide con el área competente en el sentido de que la firma se considera un dato personal que actualiza la causal de confidencialidad en tanto es concerniente a una persona física, al ser la expresión de su voluntad, y que la identifica o hace identificable, por lo que este Comité estima que el resultado de la prueba debe correr la misma suerte, es decir, considerarse como información confidencial.

- **Circunstancias de salud de la parte actora**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia** obran

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora del expediente referido actualiza la causal de confidencialidad.

- **Fecha de nacimiento**

Téngase por reproducido los argumentos previamente señalados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando,

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Lo previo, sin que pase inadvertido que en las constancias que integran los expedientes de referencia o en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, en el caso de expedientes de Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de la Superior deberá realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias materia de la presente resolución, remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

MTRA. ERÉNDIRA BERENICE FRÍAS BELTRÁN
Directora de Transparencia y Acceso a la Información
y Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.